

# Taller de cierre del ejercicio fiscal para Personas Físicas 2025

(Incluye papeles de trabajo en Excel)

- Por: C.P. Alberto Monroy Salinas



# TEMA 1.

**CFDI**

- 1. Relación con los ingresos declarados**
- 2. Campo método de pago y su relación con los ingresos acumulables**
- 3. Justificación y soporte documental de las cancelaciones de los CFDI de tipo ingreso**
- 4. Justificación y soporte documental de la emisión de los CFDI de egresos**

Contribuyente	Momento de acumulación de los ingresos	Fundamento
Persona física actividad empresarial y profesional sección I capítulo II título IV LISR.	Al momento del cobro y en el caso de exportación si no se cobra dentro de los 12 meses siguiente a la misma, se debe de acumular, aunque no se hubiese cobrado.	Artículo 102 LISR
Persona física RIF sección II capítulo II título IV LISR (vigente al 31/12/2021)	Al momento del cobro	Artículo 111 LISR
Persona física plataformas tecnológicas	Al momento del cobro	Artículo 113-A LISR
Persona física RESICO	Al momento del cobro	Artículo 113-E LISR
Persona física arrendamiento de inmuebles.	Al cobro	Artículo 114 LISR

**CFDI V. 3.2**



# **Preguntas y respuestas sobre el Método de Pago**

**12. ¿Cuál es la diferencia entre indicar un CFDI con una forma de pago conforme al catálogo publicado, y un CFDI que como forma de pago tiene “NA” o alguna expresión análoga?**

La diferencia es que se asume que un CFDI con un Método de pago conforme al catálogo, ya fue pagado, lo que tiene implicaciones fiscales, por ejemplo del IVA generado en la operación. Por su parte, un CFDI con la expresión “NA” o alguna análoga, se entiende como un CFDI que todavía no es pagado.

Por lo que se concluye lo siguiente:

- Los contribuyentes están obligados legalmente a señalar la forma en que se les realizó el pago de la factura, si efectivamente se les realizó.
- Si la factura no les ha sido pagada, en aplicación de la facilidad otorgada por la regla citada, pueden cumplir con la disposición legal señalando el “NA”, “No aplica” o expresión análoga.
- Si el contribuyente señala en la factura un método de pago conforme al catálogo, está manifestando que la operación fue pagada y cumple señalando la forma en que este pago se realizó, con los efectos que esto implica para IVA.

Fundamento legal: Art. 29 y 29-A, fracción VII, inciso c) CFF y regla 2.7.1.32., de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 14 de julio de 2016.

## Método de pago

- Si el método de pago es igual a PUE la autoridad considera como pagado para efecto de determinar diferencias.

## Régimen fiscal del emisor

- Lo considera para efectos de determinar el pago de las retenciones.

## Artículo 29-A CFF. ...

.....

### Cuarto párrafo

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Tipo de CFDI	Código Fiscal de la Federación (artículo 29-A cuarto párrafo)	Resolución Miscelánea Fiscal 2023 (regla 2.7.1.46)
Ingresos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar dentro del mes en que se deba de presentar la declaración anual.
Ingresos factura global RESICO persona física.	A más tardar el último día del mes de su emisión (artículo 113-E fracción V segundo párrafo LISR)	Regla 3.13.33 RMF
Egresos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar dentro del mes en que se deba de presentar la declaración anual.
Nomina	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar dentro del mes en que se deba de presentar la declaración anual.
Complemento de pagos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar dentro del mes en que se deba de presentar la declaración anual.
Otros complementos	A más tardar el 31/diciembre del ejercicio de su emisión	A más tardar dentro del mes en que se deba de presentar la declaración anual.

**Artículo 29-A CFF. ...**

.....

**Sexto párrafo**

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

CFDI	Motivo	Justificación	Soporte documental	Infracción y multa
CFDI de tipo ingreso	Error en su emisión	Error humano en su emisión	Pedido y el nuevo CFDI	<b>Artículo 81 CFF.....</b>  <b>XLVI.</b> No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.
		Precio incorrecto	En la representación impresa del CFDI que la persona que lo rechaza	
	Rechazo en recepción	Pedido incorrecto	escriba el motivo y la firme	
		Producto dañado		
	Devolución parcial	El cliente solicita la cancelación del CFDI y la emisión de uno nuevo con los productos aceptados	Correo electrónico, Whatssp, carta, otro.	<b>Artículo 82 CFF...</b>
	Cancelación por error	Error humano	CFDI nuevo relacionado con el cancelado	<b>XLII.</b> Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

## Artículo 29 CFF...

**VI.** Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

.....

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

<b>Tipo</b>	<b>Motivo</b>	<b>Justificación y soporte documental.</b>
Devolución	Convenido con el proveedor antes de que se surtiera el producto.	Contrato firmado por ambas partes.
	Producto dañado	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Producto fuera de temporada	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Diferencia en precio	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Producto equivocado	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.

<b>Tipo</b>	<b>Motivo</b>	<b>Justificación y soporte documental</b>
Descuento	Por pronto pago	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por volumen	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por introducción	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por reapertura	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por diferencia en precio	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por promoción	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
Bonificación	Por promoción, oferta, descuento.	Correo electrónico, folletos, periódico, revista.
	Establecido por la autoridad.	Acta.

# TEMA 2.

## Ingresos acumulables

## **Ingresos acumulables**

- 1. Obligación de emitir CFDI por los ingresos**
- 2. Momento de acumulación**
- 3. Problema cuando se cobra con cheque**
- 4. Determinación de la ganancia en venta de activo fijo**
- 5. Registró contable de depósitos a la cuenta empresarial que no se consideran ingresos acumulables.**
- 6. Conciliación de los ingresos con base en CFDI**

**Artículo 29 primer párrafo CFF.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Contribuyente	Obligación	Fundamento legal
Personas físicas actividad empresarial y profesional.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.	Artículo 110 fracción III LISR
Personas física RIF.	Entregar a sus clientes comprobantes fiscales.	Artículo 112 fracción IV vigente al 31/12/2021 LISR
Plataformas tecnológicas	Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 113-E fracción II inciso c) LISR

<b>Contribuyente</b>	<b>Obligación</b>	<b>Fundamento legal</b>
Persona física RESICO	<p>Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.</p> <p>En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.</p>	Artículo 113-G fracción V LISR.
Persona física arrendamiento de inmuebles.	Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.	Artículo 118 fracción III LISR

**Persona física actividad empresarial y profesional título IV capítulo II sección I LISR.****Momento de acumulación de los ingresos**

**Artículo 102 LISR.** Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

## Persona física ingresos a través de plataformas tecnológicas título IV capítulo II sección III LISR

### Pago del impuesto

Artículo 113-A LISR. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.
  - II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.
  - III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.
- .....

**Persona física régimen simplificado de confianza título IV capítulo II sección IV LISR****Momento de acumulación de los ingresos.**

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

.....

**Persona física arrendamiento de inmuebles título IV capítulo III LISR**

**Artículo 114 LISR.** Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

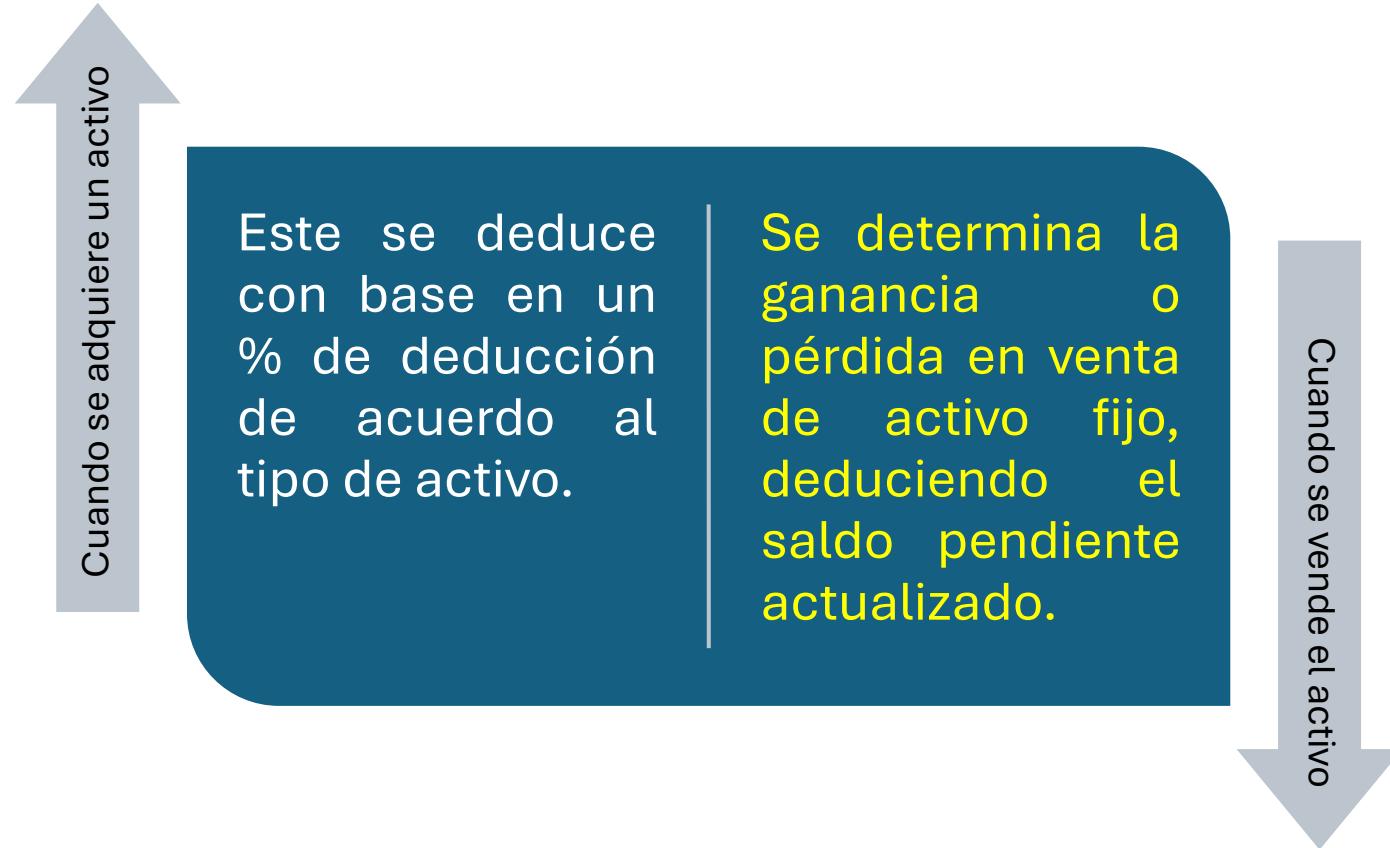
**Momento de acumulación de los ingresos.**

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

## Conciliación de ingresos con base en los CFDI emitidos

INGRESOS	
<b>CFDI emitido de ingresos con método de pago PUE</b>	<b>184,678.10</b>
Total, del comprobante	221,058.30
(-) IEPS trasladado en el CFDI	5,889.37
(-) IVA trasladado en el CFDI	30,490.83
(+ ) Retención de ISR	0.00
(+ ) Retención de IVA	0.00
 <b>(-) CFDI emitido de ingresos con método de pago PUE y tipo de relación 04 (sustitución de CFDI previos)</b>	<b>0.00</b>
Total, del comprobante	0.00
(-) IEPS trasladado en el CFDI	0.00
(-) IVA trasladado en el CFDI	0.00
(+ ) Retención de ISR	0.00
(+ ) Retención de IVA	0.00
 <b>(+) CFDI complemento de recepción de pagos</b>	<b>428,017.22</b>
Total, cobrado	491,523.99
(-) IEPS trasladado en el CFDI	34,859.12
(-) IVA trasladado en el CFDI	28,647.65
(+ ) Retención de ISR	0.00
(+ ) Retención de IVA	0.00
 <b>(=) Total de ingresos con base en CFDI</b>	<b>612,695.32</b>

## Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo



1.- Determinar el saldo pendiente por deducir.

Monto original de la inversión o monto límite de la deducción	1,450,000.00
(-) Dedución de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
<b>(=) Saldo pendiente por deducir</b>	<b>1,000,000.00</b>

**Artículo 31 LISR.**

**Sexto párrafo**

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

## 2.- Determinar el factor de actualización.

INPC del último mes de la primera mitad de utilización en el ejercicio

(/) INPC de adquisición

**(=) Factor de actualización**

## Artículo 31 LISR.

### Séptimo párrafo

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

### Octavo párrafo

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

## Artículo 17-A CFF.

### Quinto párrafo

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

3.- Se determina el saldo pendiente por deducir

Monto original de la inversión	1,450,000.00
(-) Dedución de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	<u>1,000,000.00</u>

4.- Se actualiza el saldo pendiente por deducir

Monto original de la inversión	980,000.00
(-) Dedución de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	<u>530,000.00</u>
(x) Factor de actualización	<u>1.2308</u>
<b>(=) Saldo pendiente por deducir actualizado</b>	<b>652,324.00</b>

**Artículo 31 LISR.**

**Noveno párrafo**

Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

**Décimo párrafo**

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

5.- Se determina la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

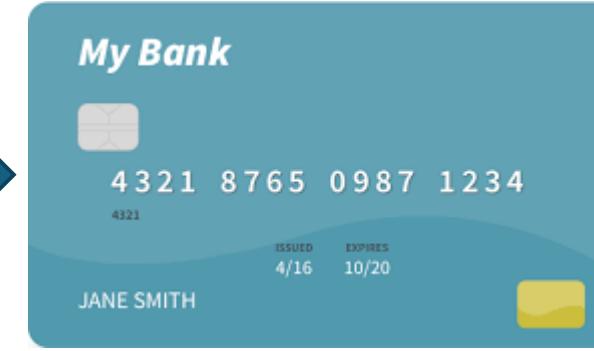
Precio de enajenación	678,000.00
(-) Saldo pendiente por deducir actualizado	<u>652,324.00</u>
<b>(=) Ganancia en venta de activo fijo</b>	<b>25,676.00</b>

Registró contable de depósitos a la cuenta empresarial que no se consideran ingresos acumulables.



Persona física

Retira dinero



De la cuenta afecta a la actividad  
para gastos personales.

Cuenta de patrimonio

Anticipo a cuenta de utilidades      \$

Bancos                                      \$

Cargo	Abono
-------	-------



Patrimonio  
Bancos

Cargo	Abono
-------	-------

\$  
\$

# TEMA 3.

## Deducciones autorizadas

## Deducciones autorizadas

### 1. Deducciones autorizadas

1. Momento en que se realiza la deducción
2. Obligación de contar con el CFDI en operaciones nacionales
3. Requisito de los comprobantes del extranjero para ser deducibles en México.
4. Deducción de inversiones (activo fijo)
  1. ¿En qué momento se inicia la deducción?
  2. Determinación de la depreciación fiscal y su aplicación en pagos provisionales

### 2. Requisitos de las deducciones

1. Generales
2. Particulares

3. Determinación de la pérdida en venta de activo fijo
4. Conciliación de las deducciones con base en los CFDI y REP emitidos, así como los comprobantes del extranjero recibidos.
5. Registro contable de las salidas de dinero de la cuenta empresarial para gastos personales del contribuyente

## **Requisitos de las deducciones persona física actividad empresarial y profesional.**

Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado:

- En efectivo,
- Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa,
- En servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Pagos con cheque.
  - Se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
  - La deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

**Artículo 189 RLISR.** Para efectos del artículo 105, fracción I, párrafo segundo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda el comprobante fiscal que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

**Fundamento:** Artículo 105 fracción I LISR.

Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

**Fundamento:** Artículo 105 fracción II LISR

**GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES. LA EFECTIVA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES ES UN PRESUPUESTO LÓGICO DE LA DEDUCCIÓN CORRESPONDIENTE.-** La Sala Superior de este Tribunal, al tenor de la tesis con clave VIII-P-1aS-216, de rubro 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD', ha sostenido que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, parten del postulado de que solo deben registrarse las operaciones que existen y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Lo anterior es únicamente lógico en el contexto de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en la medida en la que el artículo 31 del texto de dicho dispositivo vigente en 2010 -texto coincidente con el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2014- exige que las deducciones sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, característica esta -la estricta indispensabilidad- que solo podría ser predicable de operaciones con efectiva existencia, por lo que esta última es un presupuesto lógico que se desprende de un correcto entendimiento de la legislación fiscal federal aplicable. Por ende, la autoridad hacendaria puede válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos -por ejemplo, su deducibilidad-, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.

**Fundamento:** Artículo 105 fracción IV LISR.

**Artículo 104 LISR.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

**Artículo 31 LISR.** Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

**Monto original de la inversión**

\$

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

**Fundamento:** Artículo 31 segundo párrafo LISR

**(X) % de depreciación fiscal**

%

**(=) Depreciación fiscal**

\$

**Artículo 36 LISR.** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.

**Continua artículo 105 LISR**

**IV.** Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

**Primas de seguros y fianzas**

**V.** Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

**Pagos a plazos**

**VI.** Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

**VII.** Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

**Plazo para reunir los requisitos**

**VIII.** Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

## Requisitos de las deducciones

### Último párrafo artículo 105 LISR.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo **27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI** de esta Ley.

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

## Reglamento de la LISR

### Pagos en efectivo de sueldos

**Artículo 43.** Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina.

### Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero

**3.3.1.3.** Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27

**Deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT**

**3.3.1.7.** Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

**La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.**

Lo señalado en esta regla no exime a la estación de servicio enajenante, de cumplir con la obligación de expedir CFDI por las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de combustibles, para lo cual, deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV, un CFDI en términos de la regla 2.7.1.21., en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total, así como, incluir en el campo “Atributo Descripción del Elemento Concepto” la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos antes mencionado y la clave en el RFC del emisor autorizado que lo emite.

Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV.

*LISR 27, CFF 29, RMF 2.7.1.21., 3.3.1.10.*

### **Requisitos de las deducciones**

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

**Artículo 44 RLISR.** Para efectos del artículo 27, fracción IV de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Obligación	Fundamento
En el caso de prestación de servicios profesionales de una persona física a una moral ésta última debe de retener el 10% sobre el monto de la contraprestación pagada.	Artículo 106 quinto párrafo LISR.
En el caso de una venta, prestación de servicios o del uso o goce temporal de bienes de una persona física RESICO a una persona moral ésta última debe de retener el 1.25% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.	Artículo 113-J LISR.
En el arrendamiento de inmuebles de una persona física a una persona moral ésta última debe de retener el 10% del valor de la contraprestación pagada.	Artículo 116 quinto párrafo LISR.
Cuando la persona moral pague dividendos de utilidades provenientes del ejercicio 2014 y posteriores debe de realizar la retención de un 10% como pago definitivo al momento del pago.	Artículo 140 primer párrafo LISR.
Cuando la persona moral realice pagos de salarios y asimilados a salarios debe de realizar la retención de acuerdo al artículo 96 de la LISR.	Artículo 99 fracción I LISR.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

**Artículo 99 LISR.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
- V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

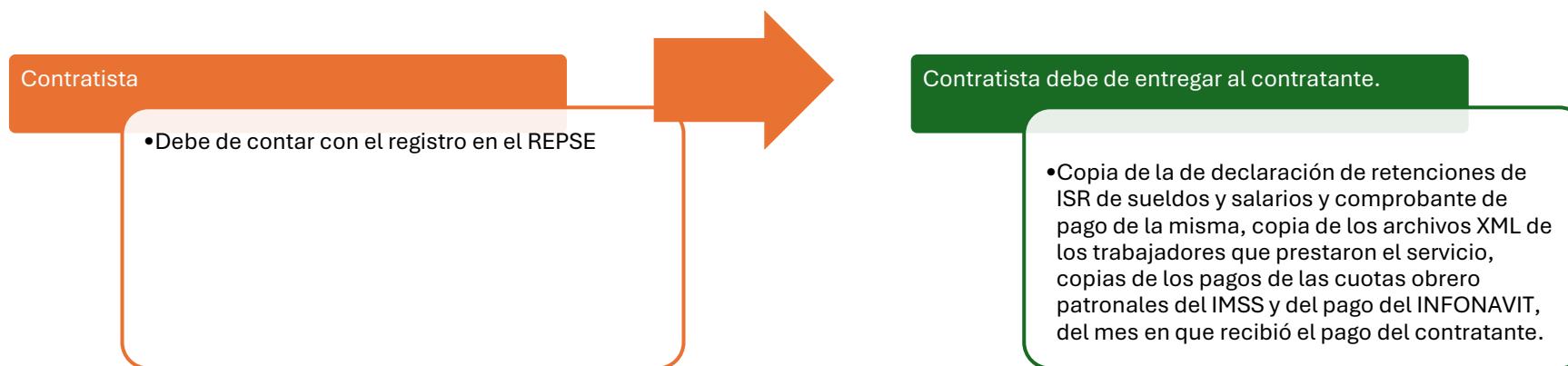
## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V...

.....

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.



## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

### Sistema financiero (artículo 1-A LIVA)

- Que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

### Sean personas morales que (artículo 1-A LIVA)

- Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
- Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
- Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

### Sean personas físicas o morales (artículo 1-A LIVA)

- Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

## **Requisitos de las deducciones**

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VI.....

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbete o precinto en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

**Artículo 19 LIEPS.**- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

V. Los contribuyentes deberán adherir marbete a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinan a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

### Definición de asistencia técnica

Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

**Fundamento:** Artículo 15-B último párrafo CFF.

### Definición de regalías

Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

**Fundamento:** Artículo 15-B primer párrafo CFF.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

### Prestaciones otorgadas en forma general

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

### Concepto de vale de despensa

**3.3.1.15.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco.

*LISR 27*

### Continua fracción XI

#### Trabajadores sindicalizados

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

**Continua fracción XI****Consideración cuando la persona moral tiene dos o más sindicatos.**

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

**Fondos de ahorro.**

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 49 RLISR.** Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en términos del artículo 27, fracción XI, párrafo quinto de la Ley, serán deducibles cuando cumpla con lo previsto en la Ley y los siguientes requisitos de permanencia:

- I. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año;
- II. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine, y
- III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que éstos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

**Continua fracción XI****Deducción por primas de seguros de vida**

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

**Artículo 50 RLISR.** Para efectos del artículo 27, fracción XI, párrafo sexto de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúen, cuando los beneficios de dichos seguros además de otorgarse a sus trabajadores, se otorguen en beneficio del cónyuge, de la persona con quien viva en concubinato, o de ascendientes o descendientes en línea recta, de dichos trabajadores.

**Continua fracción XI**

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

**Artículo 51 RLSIR.** Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se refiere el artículo 27, fracción XII, párrafo segundo de la Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada;
- II. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones;
- III. El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable, y
- IV. En el caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

**XIII.** Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

**XIV.** Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

## Ley Aduanera

**ARTICULO 35.** Para efectos de esta Ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

**XVII.** Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 52 RLISR.** Para efectos del artículo 27, fracción XVII de la Ley, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica del Impuesto en dicho país.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

**XVIII.** Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

**Artículo 53 RLISR.** Para efectos del artículo 27, fracción XVIII, párrafo primero de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuyo comprobante fiscal se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante fiscal respectivo sea posterior y siempre que se cuente con el mismo a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.

**Artículo 54 RLISR.** Para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

## Continua fracción XVIII

### **Requisitos para deducir anticipos por gastos**

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

### **Declaraciones informativas.**

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

## **Requisitos de las deducciones**

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

### **Pago de subsidio al empleo a los trabajadores**

**XIX.** Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

## Requisitos de las deducciones

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

### Previsión social a socios cooperativistas.

XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.
- b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
3. Para formar fondos para primas de antigüedad.
4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

- c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

**Deducciones autorizadas**

**Artículo 103 LISR.** Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

**Último párrafo**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

**No deducibles artículo 28 LISR**

Fracción	
I. ISR propio y/o retenido a terceros, subsidio al empleo entregado a los trabajadores.	Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
II. Gastos e inversiones	Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.
III. Atenciones a clientes	Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
IV. Gastos de representación	Los gastos de representación
V. Viáticos	Cuando no se destinen a la alimentación, hospedaje, transporte, renta de automóviles y no se eroguen por trabajadores o persona física servicios profesionales y no se eroguen fuera de la faja de 50 kilómetros que circunda el establecimiento del contribuyente.

## No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
VI. Sanciones e indemnizaciones.	Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
VII. Intereses por personas morales no lucrativas.	Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 8 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos, excepto instituciones de crédito y casas de bolsa residentes en el país.
VIII. Provisiones de activo y pasivo.	Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
IX. Reservas por indemnizaciones.	Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.
X. Primas o sobreprecio por reembolso de acciones.	Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

## No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XI. Pérdida por enajenación de bienes, caso fortuito o fuerza mayor.	Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
XII. Crédito comercial	El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
XIII. Uso o goce temporal de aviones, embarcaciones, automóviles.	<p>Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.</p> <p>Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.</p> <p>Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.</p>

**No deducibles artículo 28 LISR**

Fracción	
XIV. Pérdida de inversiones no deducibles.	<p>Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.</p>
XV. IVA e IEPS	<p>Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acrestar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.</p>

## No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XVI. Pérdidas por fusión de sociedades.	Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
XVII. Pérdida por enajenación de acciones.	Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.
XVIII. Gastos del extranjero a prorrata.	Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.
XIX. Pérdidas en operaciones financieras derivadas.	Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

**No deducibles artículo 28 LISR**

Fracción	
XX. Consumo en restaurantes.	El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.
XXI. Gastos en comedores que no se encuentren a disposición de todos los trabajadores.	Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.  El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.
XXII. Pagos por servicios aduaneros.	Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

**No deducibles artículo 28 LISR**

Fracción	
XXIII. Pagos realizados a partes relacionadas en ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.	Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.
XXIV. Pagos de cantidades iniciales.	Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley.
XXV. Restitución.	La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
XXVI. PTU pagada	Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
XXVII. Intereses que deriven del monto de la duda.	Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

## No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XXVIII. Anticipos distintos de gastos.	<p>Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.</p>
XXIX. Pagos que sean deducibles para miembros de un mismo grupo.	Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.
XXX. Ingresos exentos de los trabajadores.	Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**No deducibles artículo 28 LISR**

Fracción	
XXXI.- Derogado	
XXXII. Intereses netos del ejercicio	Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.
XXXIII.- Subcontratación de personal.	Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

Conciliación  
deducciones.**DEDUCCIONES****Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas en donde ya se acumulo el ingreso**

Total del comprobante

- (-) IEPS trasladado en el CFDI
- (-) IVA trasladado en el CFDI
- (+) Retención de ISR
- (+) Retención de IVA

**(+) CFDI recibidos de ingresos con método de pago PUE**

Total del comprobante

- (-) IEPS trasladado en el CFDI
- (-) IVA trasladado en el CFDI
- (+) Retención de ISR
- (+) Retención de IVA

**(+) CFDI emitido de ingresos con método de pago PUE y tipo de relación 04 (sustitución de CFDI previos)**

Total del comprobante

- (-) IEPS trasladado en el CFDI
- (-) IVA trasladado en el CFDI
- (+) Retención de ISR
- (+) Retención de IVA

**(-) Notas de crédito recibidas con método de pago PUE**

Total del comprobante

- (-) IEPS trasladado en el CFDI
- (-) IVA trasladado en el CFDI
- (+) Retención de ISR
- (+) Retención de IVA

**(+) CFDI complemento de recepción de pagos**

Total cobrado

- (-) IEPS trasladado en el CFDI
- (-) IVA trasladado en el CFDI
- (+) Retención de ISR
- (+) Retención de IVA

**(=) Total de deducciones con base en los CFDI**

# **TEMA 4.**

# **RESICO**

## RESICO

1. **Ingresos amparados en los CFDI**
2. **¿Qué pasa si rebasa el límite de los ingresos en el transcurso de 2024?**
3. **Deducción de devolución de anticipos y/o reintegro al cliente**
4. **¿Qué pasa con las deducciones personales?**
5. **Cambios anunciados por la autoridad respecto a la declaración anual**

**Ingresos acumulables para pagos provisionales.**

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna.

**Fundamento:** Artículo 113-E quinto párrafo LISR

**Ingresos acumulables para la declaración anual.**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna.

**Fundamento:** Artículo 113-F primer párrafo LISR

**Artículo 113-J LISR.** Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

**CFDI emitido a persona moral**

Importe	15,000.00
Descuento	30.00
Retención de ISR	187.13
IVA	2,395.20
Total	17,178.08

**Artículo 7 primer párrafo LISR.** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

**Opción para no proporcionar el comprobante fiscal de retenciones**

**3.13.13.** Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, las personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI a que se refiere la citada disposición, siempre que la persona física que tribute conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Esta regla en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos de lo establecido en el artículo 113-J de la Ley del ISR.

*LISR 113-J, CFF 29, 29-A*

**Excepción para las personas morales de retener a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentas**

**3.13.26.** Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo establecido por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo “Descripción”, lo siguiente: “Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR”.

*LISR 113-E, 113-J*

**Determinación del pago mensual de ISR (artículo 113-E de la LISR)**

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)</b>	<b>Tasa aplicable</b>
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

## **Pagos mensuales del Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas**

**3.13.7.** Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar el pago mensual a través de la declaración “ISR simplificado de confianza. Personas físicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1. Dicha declaración estará prellenada con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, **será definitivo**, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de dicha Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza. Lo establecido en el presente párrafo, no exime a los contribuyentes de determinar la renta gravable en términos del artículo 113-G, último párrafo de la Ley del ISR, cuando así les corresponda.

Los contribuyentes que apliquen lo establecido en las reglas 3.13.20. y 3.13.21., podrán optar por presentar su declaración anual. Para tal efecto, los copropietarios considerarán los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la Ley del ISR en el ejercicio y que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, en la parte proporcional que de los mismos les correspondan y acreditarán, en esa misma proporción, el monto del ISR pagado en los pagos mensuales efectuados por el representante común y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de la referida Ley.

*LISR 113-E, 113-J, CFF 31, RMF 2.8.3.1., 3.13.20., 3.13.21.*

**Artículo 113-F.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los Ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y **sin aplicar deducción alguna**, conforme a la siguiente tabla:

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)</b>	<b>Tasa aplicable</b>
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento. Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

# TEMA 5.

## Persona física arrendamiento de inmuebles

## **Persona física arrendamiento de inmuebles**

- 1. Ingresos acumulables**
- 2. Deducciones autorizadas y topes**
- 3. Requisitos de las deducciones**
- 4. No deducibles**

**Artículo 114 LISR.** Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

**Código Civil Federal.**

Capítulo / Artículo	Contenido principal	Derechos y Obligaciones del Arrendador	Derechos y Obligaciones del Arrendatario	Observaciones relevantes
<b>Cap. I Disposiciones Generales</b> (Arts. 2398-2411)	Define el arrendamiento como el contrato donde una parte concede el uso o goce temporal de una cosa y la otra paga un precio cierto.	— Debe otorgar por escrito el contrato (Art. 2406).	— Puede continuar el contrato aunque cambie el propietario (Art. 2409).	— Vigencia máxima: 10 años (habitacional) y 20 (comercial o industrial).
<b>Cap. II Derechos y Obligaciones del Arrendador</b> (Arts. 2412-2424)	Regula las obligaciones del arrendador respecto a la conservación, entrega y garantía del bien arrendado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entregar la finca en condiciones adecuadas (Art. 2412-I).</li> <li>• Conservar la cosa y realizar reparaciones necesarias (Art. 2412-II).</li> <li>• Garantizar el uso pacífico (Art. 2412-IV).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe informar al arrendador de reparaciones urgentes (Art. 2415).</li> </ul>	— Si el arrendador no repara, el arrendatario puede rescindir o acudir al juez (Art. 2416).

## Código Civil Federal.

Capítulo / Artículo	Contenido principal	Derechos y Obligaciones del Arrendador	Derechos y Obligaciones del Arrendatario	Observaciones relevantes
<b>Cap. III Derechos y Obligaciones del Arrendatario</b> (Arts. 2425–2447)	Establece los deberes del arrendatario en cuanto al uso, pago y conservación de la cosa.	—	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagar renta en tiempo y forma (Art. 2425-I).</li> <li>• Usar la cosa sólo para el destino convenido (Art. 2425-III).</li> <li>• Notificar al propietario daños o usurpaciones (Art. 2419).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— No se paga renta si el uso se impide por caso fortuito (Art. 2431).</li> <li>— Tiene preferencia en compra si ha arrendado más de 5 años (Art. 2447).</li> </ul>
<b>Cap. IV Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a Habitación</b> (Arts. 2448–2448-K)	Disposiciones de orden público e interés social sobre vivienda.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entregar inmueble habitable, higiénico y seguro (Art. 2448-A y 2448-B).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Subrogación de familiares en caso de fallecimiento del arrendatario (Art. 2448-H).</li> <li>• Derecho de preferencia para comprar el inmueble arrendado (Art. 2448-J).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato debe ser por escrito e incluir datos mínimos (Art. 2448-F).</li> <li>• Debe registrarse ante autoridad local (Art. 2448-G).</li> <li>• Duración mínima: 1 año (Art. 2448-C).</li> </ul>

## Del Subarriendo

**Artículo 2480 CCF.-** El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

**Artículo 2481 CCF.-** Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa.

**Artículo 2482 CCF.-** Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

## Certificados de participación no amortizables.

### Concepto general

Un **certificado de participación inmobiliaria no amortizable** es un **título fiduciario emitido por un fideicomiso** (normalmente administrado por una institución financiera) que otorga a sus tenedores **derechos sobre los rendimientos** (rentas, plusvalías o utilidades) generados por los inmuebles aportados al fideicomiso.

- ◆ “No amortizable” significa que **no existe obligación de devolver el capital invertido**, sino que el beneficio proviene únicamente de los rendimientos periódicos o de la eventual venta del inmueble.

Artículo	Tema	Contenido principal	Aspectos clave / observaciones
115	Deducciones autorizadas	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Predial, contribuciones locales y mejoras.</li> <li>2. Gastos de mantenimiento y consumo de agua.</li> <li>3. Intereses reales por préstamos (art. 134).</li> <li>4. Sueldos, comisiones y honorarios pagados.</li> <li>5. Primas de seguros.</li> <li>6. Inversiones en construcciones y mejoras.</li> </ol>	<p>Opción de <b>deducción ciega del 35%</b> sobre ingresos, más el impuesto predial. No deducible la parte proporcional del inmueble ocupado o cedido gratuitamente.</p> <p>En subarrendamiento, sólo deduce rentas pagadas. Las deducciones se aplican únicamente al periodo de uso o goce.</p>

### Opción por todos los inmuebles

**Artículo 196.** Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 115, párrafo segundo de la Ley, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la declaración anual del ejercicio al que correspondan.

**Aplicación de las deducciones.**

**Artículo 197 RLISR** Los contribuyentes al efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 116 de la Ley, harán las deducciones que correspondan en términos del artículo 115 de la Ley respecto del periodo por el que se presenta la declaración.

**Deducción de inversiones**

Tratándose de inversiones, los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento por el uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, podrán deducir de los ingresos del periodo, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario. En el caso de contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto de casa habitación, podrán deducir de los ingresos del periodo, la doceava parte de la deducción que corresponda al año de calendario.

**Deducciones en periodos siguientes.**

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

**Deducciones mayores a los ingresos**

En el caso de que los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

## Requisitos de la deducciones (artículo 147 LISR)

Fracción	Requisito	Descripción Detallada	Aspecto Clave / Observaciones
I	Indispensabilidad	Los gastos deben ser estrictamente indispensables para obtener los ingresos gravados.	No deducibles los gastos personales o no relacionados con la actividad.
II	Inversiones	Deben aplicarse conforme al art. 149 LISR (depreciación) o 38 LISR (arrendamiento financiero).	La deducción debe seguir el método legal correspondiente.
III	No duplicidad	Cada gasto solo puede deducirse una vez, aunque se relacione con varios ingresos.	Evita duplicidad de deducción.
IV	Comprobante y forma de pago	Debe existir CFDI válido y, si excede de \$2,000, pagarse por medios electrónicos, tarjeta o cheque nominativo “para abono en cuenta del beneficiario”.	Se permiten pagos con monederos electrónicos autorizados por el SAT.
V	Registro contable	Todos los gastos deben estar debidamente registrados en contabilidad.	La contabilidad debe reflejar las deducciones.
VI	Seguros y fianzas	Solo deducibles si se apegan a leyes de la materia y no otorgan préstamos sobre las pólizas.	Evita abusos en pólizas o préstamos colaterales.
VII	Retenciones y pagos a terceros	Cumplir con retención y entero de impuestos o contar con comprobante de pago. En pagos al extranjero, proporcionar información del art. 76 fr. VI LISR.	Aplica también a pagos por sueldos: debe existir CFDI de nómina y registro en IMSS.

## Requisitos de la deducciones (artículo 147 LISR)

Fracción	Requisito	Descripción Detallada	Aspecto Clave / Observaciones
VIII	Cumplimiento oportuno	Reunir los requisitos al realizar la operación o a más tardar al cierre del ejercicio. CFDI debe tener fecha del ejercicio.	Declaraciones informativas deben presentarse en los plazos del art. 76 LISR y 32 LIVA.
IX	Erogación efectiva	Deducciones proceden solo cuando el gasto ha sido efectivamente pagado (efectivo, transferencia, cheque cobrado, o dación en pago).	Los pagos con cheque se deducen cuando se cobran (máximo 4 meses entre CFDI y cobro).
X	Valor de mercado	El costo de adquisición o intereses deben corresponder al valor de mercado.	El excedente no es deducible.
XI	Revaluación	Las inversiones no deben revaluarse para efectos fiscales.	Evita inflar deducciones.
XII	Bienes importados	Debe comprobarse que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.	La base deducible es la declarada en la importación.
XIII	Pérdidas cambiarias	Se deducen conforme se devengan; el ajuste anual por inflación deducible se determina según art. 44 LISR.	Aplica para operaciones en moneda extranjera.
XIV	IVA trasladado	El IVA debe trasladarse en forma expresa y por separado en el CFDI.	Si no se desglosa, no es deducible.
XV	Subsidio para el empleo	En salarios, debe comprobarse la entrega del subsidio correspondiente y cumplimiento de obligaciones patronales.	Aplica solo a quienes pagan sueldos y subsidios.

## Deducción de inversiones

**Artículo 149 LISR.** Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

- I. 5% para construcciones.
- II. 10% para gastos de instalación.
- III. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.
- IV. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 31 de esta Ley.

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del séptimo párrafo del artículo 31 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

**No deducibles (artículo 148 LISR)**

<b>Fracción</b>	<b>Concepto no deducible</b>	<b>Descripción o alcance</b>	<b>Excepciones permitidas</b>	<b>Fundamento</b>
I	Impuesto sobre la Renta y otras contribuciones	No son deducibles los pagos por ISR propio o de terceros, ni las contribuciones que correspondan a otros.	Solo son deducibles las aportaciones patronales al IMSS y los recargos efectivamente pagados.	Art. 148, fr. I LISR
II	Inversiones en bienes de uso personal	No se deducen inversiones en casas habitación, comedores no generales, aviones o embarcaciones sin permiso federal.	Ninguna, salvo que sean bienes con concesión federal para uso comercial.	Art. 148, fr. II LISR
III	Automóviles	No son deducibles las inversiones ni los pagos por uso o goce temporal de automóviles.	No aplica — esta restricción es absoluta.	Art. 148, fr. III LISR
IV	Donativos y gastos de representación	No son deducibles los donativos ni los gastos de representación personal o empresarial.	Ninguna.	Art. 148, fr. IV LISR
V	Sanciones e indemnizaciones	No se deducen sanciones, indemnizaciones o penas convencionales.	Se permite la deducción si derivan de riesgos creados, responsabilidad objetiva o caso fortuito (no culpa del contribuyente).	Art. 148, fr. V LISR

**No deducibles (artículo 148 LISR)**

<b>Fracción</b>	<b>Concepto no deducible</b>	<b>Descripción o alcance</b>	<b>Excepciones permitidas</b>	<b>Fundamento</b>
<b>VI</b>	Sueldos excesivos en arrendamiento	No se deducen sueldos, comisiones u honorarios que excedan del 10% de los ingresos anuales por arrendamiento.	Solo hasta el 10% del total de ingresos por arrendamiento.	Art. 148, fr. VI LISR
<b>VII</b>	Intereses no vinculados a ingresos	No son deducibles intereses derivados de inversiones que no generen ingresos acumulables.	Si las inversiones o gastos son parcialmente deducibles, los intereses también lo serán en la misma proporción.	Art. 148, fr. VII LISR
<b>VIII</b>	IVA o IEPS pagado o trasladado	No son deducibles el IVA o IEPS pagado o trasladado al contribuyente.	Son deducibles cuando no sean acreditables y correspondan a gastos deducibles.	Art. 148, fr. VIII LISR
<b>IX</b>	Pérdidas de activos no deducibles	No se deducen pérdidas por enajenación, caso fortuito o fuerza mayor de activos no deducibles.	Ninguna.	Art. 148, fr. IX LISR
<b>X</b>	Gastos relacionados con activos no deducibles	No son deducibles los gastos asociados a inversiones no deducibles.	Ninguna.	Art. 148, fr. X LISR

**No deducibles (artículo 148 LISR)**

<b>Fracción</b>	<b>Concepto no deducible</b>	<b>Descripción o alcance</b>	<b>Excepciones permitidas</b>	<b>Fundamento</b>
XI	Pérdidas en operaciones financieras con partes relacionadas	No se deducen pérdidas en operaciones financieras derivadas celebradas con partes relacionadas en condiciones no de mercado.	Solo si se demuestra que las condiciones fueron equivalentes a operaciones con terceros independientes.	Art. 148, fr. XI LISR
XII	Consumos en bares y restaurantes	No deducibles los consumos en bares, restaurantes o comedores no disponibles para todos los trabajadores.	Se permite deducir comedores generales hasta por un salario mínimo diario por trabajador.	Art. 148, fr. XII LISR
XIII	Servicios aduaneros	No deducibles los pagos por servicios aduaneros, excepto honorarios de agentes aduanales o sus sociedades.	Honorarios de agentes aduanales sí son deducibles.	Art. 148, fr. XIII LISR
XIV	Pagos iniciales por opciones no ejercidas	No deducibles los pagos iniciales por derechos de adquisición o venta de bienes o valores no ejercidos.	Ninguna, cuando se trate de partes relacionadas.	Art. 148, fr. XIV LISR

**No deducibles (artículo 148 LISR)**

<b>Fracción</b>	<b>Concepto no deducible</b>	<b>Descripción o alcance</b>	<b>Excepciones permitidas</b>	<b>Fundamento</b>
XV	Restitución de títulos prestados	No deducibles las restituciones por títulos recibidos en préstamo.	Ninguna.	Art. 148, fr. XV LISR
XVI	Participaciones en la utilidad	No deducibles las cantidades que representen participación en la utilidad o estén condicionadas a su obtención.	Ninguna, aplica a trabajadores, consejeros u obligacionistas.	Art. 148, fr. XVI LISR

## **Obligación de efectuar pago provisional de ISR**

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

**Fundamento:** Artículo 116 primer párrafo LISR

### **Opción para las personas con ingresos por arrendamiento, sueldos y salarios e intereses, puedan efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación**

**3.14.2.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso d) del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, tercer párrafo de la Ley del ISR, perciban ingresos por arrendamiento de casa habitación y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación.

La autoridad será la encargada de actualizar la obligación, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2025.

LISR 116, CFF 27, RCFF 29, 30

**Plazo adicional para la presentación de declaraciones (D.O.F. 26/12/2013)**

**Artículo 5.1.** Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:

<b>Sexto dígito numérico de la clave del RFC</b>	<b>Fecha límite de pago</b>
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de:

- I. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.
- II. Los sujetos y entidades a que se refiere el artículo 20, Apartado B, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- III. La Federación y las entidades federativas.
- IV. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.
- V. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.
- VI. Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.
- VII. Las integradas e integradoras a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Determinación del pago provisional**

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

**Fundamento:** Artículo 116 segundo párrafo LISR

**Opción para el último pago provisional de ISR**

**Artículo 194 RLISR.** Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el Título IV, Capítulo III de la Ley, podrán calcular el último pago provisional considerando en lugar de los ingresos y de las deducciones del periodo que corresponda, los del año calendario, aplicando la tarifa del artículo 152 de la Ley y acreditando los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, así como las retenciones.

Ejemplo.

### **Supuesto**

Persona física: **C. Juan Pérez**

Persona moral arrendataria: **Inmobiliaria, S.A. de C.V.**

Monto de renta mensual: **\$20,000.00**

IVA trasladado (16%): **\$3,200.00**

Total facturado: **\$23,200.00**

La persona moral **retiene el 10% de ISR** (sin deducción alguna artículo 116 quinto párrafo LISR) y **2/3 del IVA trasladado (10.6667% artículo 3 RLIVA)** conforme al **artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la LIVA**.

<b>Concepto</b>	<b>Base</b>	<b>Tasa</b>	<b>Importe (\$)</b>
Renta gravada	\$20,000.00		
ISR retenido (10%)	\$20,000.00	10%	<b>2,000.00</b>
IVA trasladado	\$3,200.00		
IVA retenido (2/3 partes del IVA)	\$3,200.00	10.6667%	<b>2,133.33</b>
<b>Pago neto al arrendador</b>			<b>\$19,066.67</b>

## 2. CFDI emitido por el arrendador

### CFDI tipo **Ingreso**

Concepto: “Renta de inmueble (octubre 2025)”.

Desglose en CFDI:

Subtotal: \$20,000.00

IVA: \$3,200.00

Total: \$23,200.00

ISR retenido: \$2,000.00

IVA retenido: \$2,133.33

Total a pagar: \$19,066.67

## 3. Pago provisional

Supongamos que **Juan Pérez** presenta pagos provisionales mensuales.

**Ingresos acumulables del mes:** \$20,000.00

**Deducciones autorizadas:** \$5,000.00

**Base gravable:** \$15,000.00

De acuerdo con la **artículo 116 LISR**, el ISR del mes se calcula así:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92

**ISR del mes:**

$$=\$15,000.00 - 12,935.83 = \$2,064.17 \times 17.92\% = \$369.90 + \$1,182.88 = \$1,552.78$$

ISR causado	\$1,552.78
(-) ISR retenido	\$2,000.00
(=) ISR a cargo	\$0.00

**Registro contable**

<b>Cuenta</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>	<b>Descripción</b>
Bancos	19,066.67		Importe neto recibido.
ISR retenido acredititable	2,000.00		Retención acreditable en su declaración.
IVA trasladado	3,200.00		IVA trasladado.
Ingresos por arrendamiento		20,000.00	Ingreso acumulable.
IVA por pagar		3,200.00	IVA trasladado.
IVA retenido acredititable	2,133.33		IVA retenido por el arrendatario.

## Operaciones a través de fideicomiso

**Artículo 117.** En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, el comprobante fiscal de dichos rendimientos; de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones, correspondientes al año de calendario anterior.

Materia	Norma aplicable	Artículos relevantes	Resumen jurídico	Aplicación fiscal	Observaciones
<b>Títulos de crédito</b>	Ley general de título y operaciones de crédito	228 a al 228 v	Regula los certificados de participación	Rendimientos	Aplica cuando se emiten certificados respaldados por bienes inmuebles.
<b>Fiscal – ISR</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)	114 fr. II, 117	Define los rendimientos como ingresos por arrendamiento y la retención del 10%.	El fiduciario retiene el ISR y emite el CFDI.	Aplica a los rendimientos entregados a los tenedores de certificados.
<b>Fiscal – Reglamento</b>	Reglamento de la LISR (RLISR)	199	Establece los requisitos del CFDI con referencia al número de certificado.	Regula la emisión de comprobantes de retención.	Requiere incluir identificación del certificado y monto retenido.
<b>Fiscal – General</b>	Código Fiscal de la Federación (CFF)	29 y 29-A	Dispone los requisitos de los CFDI.	Obligación de emitir CFDI por los rendimientos.	Sustento general para la facturación electrónica.

**Ejemplo completo: Fideicomiso inmobiliario con emisión de Certificados de Participación No Amortizables****1. Situación inicial**

La empresa X posee el edificio corporativo 'Torre Luz' con valor de \$200,000,000 MXN. Busca liquidez inmediata sin perder el control operativo del inmueble. Para ello decide constituir un fideicomiso inmobiliario que permita emitir certificados de participación no amortizables respaldados con las rentas del inmueble.

**2. Constitución del fideicomiso**

Intervinientes:

- Fideicomitente: Empresa X
- Fiduciario: Banco Fiduciario, S.A.
- Fideicomisarios: Inversionistas que adquirirán los certificados.

**Objeto:** Administrar, arrendar y distribuir rendimientos del inmueble mediante certificados de participación no amortizables.

**3. Aportación del inmueble**

El fideicomitente transmite la propiedad del inmueble al fiduciario para fines del fideicomiso. El inmueble se inscribe en el Registro Público de la Propiedad a nombre del fideicomiso. Contablemente, el fideicomitente da de baja el activo y reconoce la contraprestación recibida.

**Artículo 14 CFF.-** Se entiende por enajenación de bienes:

**V.** La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

- a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

#### **FRACCIÓN V – Enajenación por fideicomitente**

Aquí se explica **cuándo el fideicomitente (quien aporta el bien) sí está enajenando fiscalmente** el bien al fiduciario.

◆ **CASO 1:**

“En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.”

 **Significa:**

Si el fideicomitente transfiere los bienes al fideicomiso y **ya no puede recuperarlos (no conserva derecho de readquisición)**, entonces **fiscalmente se considera que los vendió**.

 Hay **enajenación** y, por tanto, **ISR**.

 **Ejemplo:**

Una empresa transfiere un edificio al fideicomiso para beneficio de inversionistas, y no tiene derecho a recuperarlo → **sí hay enajenación**.

## FRACCIÓN V – Enajenación por fideicomitente

Aquí se explica **cuándo el fideicomitente (quien aporta el bien) sí está enajenando fiscalmente** el bien al fiduciario.

### ◆ CASO 1:

“En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.”

#### **Significa:**

Si el fideicomitente transfiere los bienes al fideicomiso y **ya no puede recuperarlos (no conserva derecho de readquisición)**, entonces **fiscalmente se considera que los vendió**.

 Hay **enajenación** y, por tanto, **ISR**.

#### **Ejemplo:**

Una empresa transfiere un edificio al fideicomiso para beneficio de inversionistas, y no tiene derecho a recuperarlo → **sí hay enajenación**.

**◆ CASO 2:**

“En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.”

**■ Significa:**

Si inicialmente el fideicomitente se reservó el derecho de readquirir (recuperar) los bienes, pero **posteriormente renuncia o lo pierde, en ese momento se considera que enajena fiscalmente.**

**■ Ejemplo:**

El fideicomitente tenía derecho a recuperar el inmueble al finalizar el fideicomiso, pero renuncia a ese derecho → **la enajenación ocurre al perder el derecho, no antes.**

**◆ CASO 3:**

“Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.”

**■ Significa:**

Si el fideicomitente **recibe certificados de participación** (por ejemplo, **Certificados de Participación Inmobiliaria No Amortizables, CPINA**) a **cambio del bien, se considera enajenado** al momento de recibirlas.

Pero si los certificados representan **acciones, no se considera enajenación inmediata.**

**■ Ejemplo:**

Una empresa aporta un edificio al fideicomiso y recibe certificados fiduciarios → se considera enajenación.  
Si recibiera **acciones** en una sociedad que opera el fideicomiso → **no hay enajenación.**

**Artículo 14 CFF.** - Se entiende por enajenación de bienes:

**VI.** La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

## FRACCIÓN VI – Enajenación por cesión de derechos

Aquí regula **cuando el fideicomisario o el fideicomitente ceden derechos sobre los bienes del fideicomiso.**

### ◆ CASO 1:

“En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.”

#### **Significa:**

Si el beneficiario del fideicomiso **vende sus derechos o instruye que se entregue el bien a un tercero, se considera que él enajena y se genera ISR.**

#### **Ejemplo:**

Un inversionista vende su derecho sobre el fideicomiso a otro → **enajenación de derechos (ISR).**

### ◆ CASO 2:

“En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.”

#### **Significa:**

Si el fideicomitente se reservó derechos (por ejemplo, readquirir el bien) y **vende ese derecho**, se considera que **enajena esos derechos**.

#### **Ejemplo:**

El fideicomitente vende su derecho de readquisición → **enajenación fiscal.**

 **Párrafo final – Emisión y colocación de certificados**

“Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados...”

 **Significa:**

Cuando los **certificados se colocan al público** (como en la Bolsa Mexicana de Valores), **no se considera que los bienes del fideicomiso se hayan vendido**.

Solo se enajenan los **títulos (certificados)**, no los **inmuebles subyacentes**.

 **Ejemplo práctico:**

Un banco fiduciario emite CPINA respaldados por un edificio y los coloca entre inversionistas.

El edificio **no se considera enajenado**.

Los **certificados sí se consideran títulos de crédito**, y su compraventa tiene el tratamiento fiscal de **valores bursátiles**, no de inmuebles.

#### **4. Emisión de los certificados CPINA**

El fiduciario emite 2,000 certificados con valor nominal de \$100,000 cada uno, representando derechos sobre los rendimientos del arrendamiento. Los inversionistas adquieren los certificados; no hay devolución de capital.

#### **5. Operación y generación de rendimientos**

El fideicomiso arrienda el inmueble generando \$2,000,000 mensuales, menos gastos e impuestos por \$500,000, obteniendo un rendimiento neto de \$1,500,000 distribuido a los tenedores de certificados.

#### **6. Distribución y retención fiscal**

Cada certificado otorga el 0.1% de participación en los rendimientos. Por lo tanto, cada tenedor recibe \$1,500,000 mensuales. El fiduciario retiene el 10% de ISR (\$150,000) y expide el CFDI correspondiente conforme al artículo 117 de la LISR y 199 del RLISR.

#### **7. Obligaciones fiscales**

- El fiduciario retiene y entera el ISR del 10% sobre rendimientos.
- El inversionista (fideicomisario) acumula los rendimientos como ingreso por arrendamiento en su declaración anual.
- El fiduciario emite CFDI con número de certificado y retención indicada.

**Obligaciones de los contribuyentes.**

**Artículo 118.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.     Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.    Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- III.   Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano descentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

*Párrafo adicionado DOF 09-12-2019*

**IV.**     Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta Ley.

**V.**     Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

# TEMA 6.

## Declaraciones complementarias

## **Declaraciones complementarias**

- **Tipos de declaraciones correspondientes**
- **¿Cuántas puedo presentar?**

**Las declaraciones se consideran definitivas.**

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

**Fundamento:** Artículo 32 primer párrafo CFF

**Declaraciones complementarias.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III. (Se deroga).
- IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

**Fundamento:** Artículo 32 segundo párrafo CFF

**Forma de presentar la declaración complementaria.**

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

**Fundamento:** Artículo 32 cuarto párrafo CFF

**Pago de recargos.**

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

**Fundamento:** Artículo 32 séptimo párrafo CFF

**Tipo de declaraciones complementarias.**

Las declaraciones complementarias que se podrán presentar son las siguientes:

**Modificación de obligaciones**

Declaración complementaria de “Modificación de Obligaciones”.

Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.

**Nota:** Esta declaración complementaria no computara para las tres de declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del CFF, si únicamente siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos.

**Fundamento:** Regla 2.8.3.3 fracción I y último párrafo RMF 2025

### **Dejar sin efecto obligación.**

Declaración complementaria de “Dejar sin efecto obligación”.

Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.

**Nota:** Esta declaración complementaria no computara para las tres de declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del CFF.

**Fundamento:** Regla 2.8.3.3 fracción II y último párrafo RMF 2025

### **Obligación no presentada**

Declaración complementaria de “Obligación no presentada”.

Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.

**Nota:** Esta declaración complementaria no computara para las tres de declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del CFF.

**Fundamento:** Regla 2.8.3.3 fracción III y último párrafo RMF 2025

**Artículo 41 RCFF.-** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del Código, las personas obligadas a presentar pagos provisionales o definitivos de contribuciones federales a través de medios y formatos electrónicos, incluyendo las retenciones y las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar por cada grupo de obligaciones fiscales, inclusive las retenciones, que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal.

# TEMA 7.

## Pre Cálculo del ISR anual

# Se vera en Excel



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**cofiDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS

## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

## DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx